

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 5 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Clemente de Llobregat, decretada por V. S. el 18 de Noviembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Diciembre del mismo año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Clemente de Llobregat, decretada el 18 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Barcelona.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, previa la correspondiente autorización, resulta: que la cantidad que existía en Caja no era la que aparecía en los libros de contabilidad, y los libramientos carecían de las formalidades legales; que D. Francisco Corominas cobra el sueldo de Auxiliar de la Secretaría, sin que aparezca el acuerdo de su nombramiento; que el Médico titular D. Luis Corp, fué nombrado sin expediente y sin haber presentado su título profesional; que el Municipio posee una lámina de bienes de Propios, cuyo capital é intereses no figuran en el pre-

supuesto; que no se hallaban en la Caja todas las cantidades por los derechos de la matanza de reses de cerda; que sin estar autorizado se ha cobrado un reparto de arbitrios extraordinarios; que las actas de las sesiones del Ayuntamiento se llevan con la mayor informalidad, y el presupuesto ordinario para el actual ejercicio económico no fué autorizado por haber sido presentado fuera de su tiempo; y que el Alcalde no sabe leer y escribir, sólo ha aprendido á firmar.

Dada audiencia á los interesados, suscribieron éstos su conformidad á todos los documentos que constituyen el expediente que el Delegado instruyó.

El Gobernador, en 18 de Noviembre, decretó la suspensión del Alcalde y demás Concejales y remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.:

Vistos los artículos 43, núm. 6, 180, 181, 183, 197 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los cargos formulados por la visita de inspección han sido confirmados por el asentimiento que los interesados prestaron en la audiencia que les fué concedida, y algunos de dichos cargos, no sólo justifican la corrección gubernativa de que se deja hecho mérito, sino que acaso pudieran ser objeto de sanción penal:

Considerando que respecto á la incapacidad del Alcalde, por no saber leer ni escribir, debe instruirse expediente, con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que contiene las únicas disposiciones vigentes para el procedimiento referente á las incapacidades;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata, remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia, y ordenar al Gobernador de la provincia que instruya expediente acerca de la incapacidad del Alcalde,

á fin de que V. E. pueda resolver lo que estime conveniente.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1900.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(«Gaceta», del día 10 de Enero.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Marcos López Romero, mozo del alistamiento de Canredondo y remplazo del corriente año, contra el acuerdo de esa Comisión que le declaró soldado, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en la forma prescrita por la vigente ley, ha examinado el recurso de alzada interpuesto á nombre de López Marcos Romero, mozo procedente del remplazo de 1899, alistamiento de Canredondo, contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Guadalajara de 3 de Junio último, por el que, revocando el del Ayuntamiento, se le declaró soldado, sin estimar la excepción que alegó de ser hijo único, en sentido legal, de padre pobre sexagenario, á quien mantiene.

El acuerdo de la referida Comisión mixta se funda en la consideración de que los bienes propios del padre y el oficio de albañil y carpintero á que se dedica proporcionan á aquél medios bastantes para poder subsistir sin necesidad del auxilio del hijo, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad y el número de individuos que constituyen la familia;

Visto el caso 1.º del art. 87 y regla 6.ª del 88 de la vigente ley:

Considerando que la pobreza de Jenaro López Obra, padre del mozo recurrente, resulta plenamente justificada de la información testifical y tasación pericial practicadas, y de la certificación del libro de amillaramientos, que acreditan poseer dichos individuos una renta anual de 40 pesetas:

Considerando que en la apreciación de la pobreza de un padre sexagenario para nada deben influir las utilidades que eventualmente obtenga mediante la práctica de un oficio manual, cuyas utilidades implícitamente las ha exceptuado la ley al declarar en la regla 6.ª del art. 88 que el padre sexagenario será equiparado al impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado, y declarar soldado condicional al mozo Marcos López Romero.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1900.—Dato.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Guadalajara.

(«Gaceta», del día 27 de Enero.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Recibidos en este Ministerio los datos á que se refieren el núm. 2.º y el apartado 2.º del núm. 3.º de la Real orden de 29 de Diciembre último, resulta que es muy escasa la cifra de mozos que se halla en los casos á que dichos preceptos se contraen. En su virtud, y considerando que ni la falta ni el ingreso en filas de dichos mozos en el año actual puede alterar en ningún sentido las consecuencias que

respecto al contingente del Ejército ha de producir la aplicación de la ley de 25 del citado mes:

Considerando, por lo que hace á los mozos que en 1899 cumplieron diez y nueve años de edad y no fueron alistados en dicho reemplazo, que, según el art. 31 de la ley de Reclutamiento vigente, tienen derecho á serlo sin penalidad alguna en el primer alistamiento que se verifique, por lo cual, y no practicándose este año dicha operación, claro está que conservan ese derecho para ser incluidos en el alistamiento próximo, ó sea el de 1901, sin penalidad de ninguna especie:

Considerando que, por lo que respecta á los que cumplieron diez y nueve años en 1898, y pudieron ser alistados sin penalidad en 1899, incurriendo ya en ella para el alistamiento de 1900, aunque se deje el exigirles dicha responsabilidad para el año 1901 no se les ocasiona grave perjuicio, ni tampoco se les hace ingresar en filas con mucha más edad que la señalada por la nueva ley de 25 de Diciembre próximo pasado, pues tendrán veintiún años:

Considerando que los que antes de 1898 cumplieron la edad, en cuestión, de diez y nueve años, pasan ya de la que indica dicha ley, y que pueden hallarse en los dos casos que determina la Real orden de 29 de Diciembre último en sus números 3.º (párrafo primero), y 4.º, es decir: ó incurso en la penalidad del art. 31 de la ley, ó dispensados de ella por haberse acogido á los beneficios del Real decreto de indulto de 23 de Enero de 1899, ó á otras disposiciones de análoga índole y de carácter general:

Considerando que los primeros deben desde luego, como previene la mencionada Real orden, prestar su servicio en filas sin sorteo y sin derecho á excepciones; mientras que los segundos han de servir en las condiciones que la suerte determine y pudiendo alegar las excepciones que crean asistirles:

Considerando que al disponerse que con estos mozos se verificase un sorteo supletorio por cuenta del reemplazo de 1899, se tuvo en cuenta que con ellos solos no podía practicarse, por su escaso número, un sorteo general en 1900, y que si se les dejase para el de 1901, además de mantenerlos durante un año más en situación indefinida, se les haría ingresar en filas después de cumplidos los veintidos años:

Considerando que el sujetar á dicho sorteo supletorio á los individuos de que se trata, tiene por solo objeto señalarles número que determine si han de servir en filas ó quedar excedentes de cupo, sirviendo para ello de base el contingente que se pidió en 1899, pero sin que para el ingreso en Caja y demás operaciones se les considere sino como pertenecientes al de 1900, practicándose dicho ingreso en la misma fecha que con los procedentes de las revisiones, y contándose desde ese día el tiempo de su servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su

nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar, como consecuencia de la Real orden de 29 de Diciembre último, las siguientes reglas:

1.ª Los mozos á que se refiere el número 2.º de la citada Real orden que tendrían derecho á ser alistados, según el art. 31 de la ley, sin penalidad alguna en el alistamiento de 1900, caso de que se hubiere verificado, conservarán igual derecho hasta que se forme el próximo de 1901.

2.ª Los que cumplieron diez y nueve años en 1898, y á los que se contrae el segundo párrafo del número 3.º de la referida Real orden, serán inscritos como cabezas de lista, con la penalidad que dicho art. 31 establece, en el próximo alistamiento de 1901 si no hubiesen sido indultados por este Ministerio ó por el de la Guerra en virtud del Real decreto de 23 de Enero de 1899.

3.ª Los procedentes de años anteriores á 1898 y no indultados ingresarán en el Ejército tal y como determina el párrafo primero del núm. 3.º de la repetida Real orden, formándose con ellos relaciones, que en la fecha prevenida por la ley pasarán las Comisiones mixtas á los Jefes de zona, y se antepondrán en todo caso á los reclutas procedentes de revisión de excepciones legales que resulten soldados este año.

4.ª Los indultados de que trata el núm. 4.º de la Real orden en cuestión, si bien tomarán número en el sorteo supletorio por cuenta del general de 1899, se incorporarán, para todos los efectos de clasificación, ingreso en Caja y demás operaciones, á los sujetos á revisión procedentes del reemplazo de 1899; y se les contará el tiempo total de su servicio desde que ingresen en Caja, y el de activo desde que se incorporen á filas, según previene la ley de Reclutamiento.

5.ª Si en alguna localidad se hubiere practicado ya el sorteo supletorio de que trata el núm. 4.º de la Real orden de 29 de Diciembre, se considerará válido siempre que se hubiesen cumplido las formalidades de los artículos correspondientes de la ley y del reglamento para su aplicación; pero si en él se hubiera incluido á algunos mozos que no fuesen de los que debieron ser alistados antes de 1898 y han obtenido indulto, se anularán los números que les hayan correspondido, corriéndose la numeración para los demás que les sigan en orden; y

6.ª Donde no se haya practicado ya dicho sorteo, se efectuará el domingo más próximo á aquel día de la semana en que se publique esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y si no hubiere tiempo material, se verificará en el inmediato. De dicho sorteo, y con arreglo al art. 76 de la ley, se elevarán las oportunas actas á este Ministerio, consultándose por los Ayuntamientos las dudas que ocurran con las Comisiones mixtas de reclutamiento, las cuales, si no se considerasen con facultades para resolverlas por sí, ó estimasen el caso de la suficiente importancia, las elevarán á este Ministerio.

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1899.

—E. Dato.

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....

(“Gaceta”, del día 5.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 632

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 del anterior, me comunica la Real orden siguiente:

«Con esta fecha se dice por este Ministerio al Director general de la Guardia civil lo que sigue: Excelentísimo señor: Vista la comunicación de V. E., fecha 23 del actual, manifestando la necesidad de aclarar y precisar en qué forma debe llevarse á cabo la revista de las fuerzas del Instituto en las localidades ó pueblos de escasa importancia donde ese servicio ha de cumplirse por los Alcaldes, con arreglo á lo dispuesto por el reglamento de revistas aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1892; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la revista mensual de Comisario que pasen los Alcaldes á las fuerzas de la Guardia civil en las localidades donde deban cumplir ese servicio, se verifique en la Casa Ayuntamiento y en modo alguno en el domicilio particular de dicha Autoridad, á fin de que el expresado acto tenga siempre carácter oficial.—De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de las Autoridades locales y Guardia civil de esta provincia.

Córdoba 5 de Marzo de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 634

Número del expediente 4.319

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Luis Jara Sánchez de Toro, vecino de Córdoba, representante de D. José Martínez y Martínez de Pinillos, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 15 de Febrero de 1900, solicitando se le concedan sesenta y cuatro pertenencias para la mina denominada «La Ampliación», de mineral de hierro, sita en el término de Córdoba y terreno conocido por lagar del Bañuelo, propiedad de D. Pedro Romero Martínez, que linda por el Norte con la mina Luisa; por el E. con tierras del lagar del Rosal; por el S. con tie-

rras del lagar del Bañuelo, y por el O. con tierras del lagar de San Llorente, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Febrero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida, tomando la 3.ª estaca de la mina Luisa, expediente número 3.828, y siguiendo en dirección á la 4.ª se medirán 900 metros, desde este punto y á los 25 metros al Sur se encuentra una estaca, que será el punto de partida de este registro, cuya estaca se encuentra relacionada por dos visuales dirigidas una á la chimenea de la casa de San Llorente 119° 20' y otra á la torre del molino del Bañuelo 167° 10' tomada con brújula de anotación directa dividida en 360°. Desde el punto de partida se medirán en dirección N. 25 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al O. 900 metros; de 2.ª á 3.ª al S. 200 metros; de 3.ª á 4.ª al E. 1.100 metros; de 4.ª á 5.ª al S. 400 metros; de 5.ª á 6.ª al E. 700 metros; de 6.ª á 7.ª al N. 600 metros, y de 7.ª á la 1.ª se medirán 900 metros, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta y cuatro pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm 635

Número del expediente 4.321

Hago saber: que por D. Pablo Ninis, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Febrero de 1900, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada «Conchita», de mineral de hulla, sita en el término de Adamuz y parage conocido por Peñón de Jituro y Los Llanos, que lindan por N. con los Llanos Altos, de la propiedad de D. Diego León; por E. con tierras del camino de los Frailes; por S. con la Huelga, del Excelentísimo señor Duque de Alba, y por O. con la mina «San Juan» y arroyo del Tamujoso; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 24 de Febrero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la primera estaca de la mina «San Juan», núm. 3.704, y desde esta y en dirección N., siguiendo la línea N. de indicada mina, se medirán 500 metros y se fijará la primera estaca; de esta y en dirección O. se medirán 100 metros y segunda; de esta y en dirección N. 300 metros y tercera; de esta y en dirección E. 400 metros y 4.ª; de esta y en dirección S. 900 metros y quinta; de esta y en dirección O. 300 metros y sexta, y de esta á la primera, en dirección N., se medirán 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 636

Número del expediente 4.314

Hago saber: que por D. Matías Romero y Serrano, vecino de Córdoba, representante de D. Juan María Gallardo y Ruiz, vecino de Zamoranos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 12 de Febrero de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Amparo», de mineral de hierro, sita en el término de Priego y en sitio conocido por los Arcos, que linda por el N. con el camino de Baena; Sur terreno de Manuela Reidán Escobar, llamado cerro de las Ventanas; Este cerro Piedras Chavico, propiedad del interesado, y Oeste río Salado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Febrero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el sitio conocido por el Arco, en el que se colocará la primera estaca; desde la cual se miden hacia el Norte trescientos metros, colocando allí la segunda; hacia el Saliente doscientos cincuenta metros y allí se coloca la tercera; de esta se parte hacia el Mediodía a los quinientos cincuenta metros se clava la cuarta; desde la cual se marcha hacia el Poniente doscientos cincuenta metros y allí se coloca la quinta, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 637

Número del expediente 4.323

Hago saber: que por D. Cirilo Díaz Ruiz, vecino de Pueblonuevo del Terrible, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Febrero de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «San Eulogio», de mineral hierro y plomo, sita en el término de Hinojosa del Duque y parage que llaman la Toba; lindando en sus cuatro rumbos con terrenos de la propiedad del Estado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Febrero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la segunda estaca de la mina «San José», solicitada por D. Rafael Aranda Molina. Desde dicha estaca ó punto de partida se medirán en dirección

Norte veinte y cinco metros fijándose la primera estaca; de esta en dirección Poniente se medirán seiscientos metros colocando la segunda estaca; de esta en dirección Mediodía se medirán doscientos metros fijando la tercera estaca; de esta en dirección Saliente se medirán seiscientos metros colocándose la cuarta estaca, y de esta á la primera en dirección Norte se medirán doscientos metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 638

Número del expediente 4.324

Hago saber: que por D. Francisco Leiva Alba, vecino de Priego, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 19 de Febrero de 1900, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada «San Antonio», de mineral de hulla, sita en el término de Priego y sitio conocido por Cortijo del Temple, de la propiedad de los herederos de Francisco Hermenegildo Ortega, vecino del dicho pueblo, que lindan por N. y O. con terrenos del cortijo de las Higueras, y por S. y E. con tierras del mismo cortijo del Temple; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Febrero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata de un metro de profundidad, y se medirán á N. O. 250 metros y se clavará la 1.ª estaca; desde esta á N. E. 150 metros y 2.ª estaca; desde esta á S. E. 500 metros y 3.ª estaca; desde esta á S. O. 300 metros y 4.ª estaca; desde esta á N. O. 500 metros y 5.ª estaca, y desde esta 150 metros á la 1.ª para cerrar el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 639

Número del expediente 4.322

Hago saber: que por D. Cirilo Díaz Ruiz, vecino de Pueblonuevo del Terrible, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Febrero de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Rómulo», de mineral hierro y plomo, sita en el término de Hinojosa del Duque y parage que llaman la Toba; lindando en sus cuatro rumbos con terrenos de la propiedad del Estado; cu-

yo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Febrero de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cuarta estaca de la mina «San José», solicitada por D. Rafael Aranda Molina. Desde dicha estaca ó punto de partida se medirán en dirección Norte veinte y cinco metros fijando la primera estaca; de esta en dirección Saliente se medirán seiscientos metros colocando la segunda estaca; de esta en dirección Norte se medirán doscientos metros colocando la tercera estaca; de esta en dirección Poniente se medirán seiscientos metros fijando la cuarta estaca, y de esta en dirección Mediodía se medirán doscientos metros llegando a la primera, con lo que queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Ayuntamientos

MONTORO

Núm. 620

Aceptado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 26 de Febrero último, el proyecto de presupuesto adicional al del corriente ejercicio, previamente informado por el señor Regidor Síndico, queda de manifiesto por quince días en la Secretaría municipal, donde podrá examinarse por los residentes en las horas hábiles de oficina y formular por escrito las reclamaciones que consideren oportunas.

Montoro 2 de Marzo de 1900.—Fernando Cañete.

CARCABUEY

Núm. 625

Don Sisenando Camacho Carrillo, primer Teniente de Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de esta villa y Alcalde accidental de la misma.

Hago saber: que aprobado por la Junta repartidora el proyecto de repartimiento del cupo de consumos y sal, correspondiente á este pueblo por el 1.º y 2.º semestre del ejercicio de 1899 á 1900 y 2.º semestre del año natural de 1900, queda expuesto al público desde el día 3 de los corrientes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días hábiles, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen conducentes, sin perjuicio de ser notificados por cédulas duplicadas, según está prevenido por el vigente reglamento del ramo.

Carcabuey 2 de Marzo de 1900.—S. Camacho.—P. M. de S. S.ª: Mariano Barranco, Secretario accidental.

MONTEMAYOR

Núm. 626

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza del segundo periodo voluntario del tercer trimestre de los repartos de consumo y liquidos de esta villa y año económico de 1899 á 900, estará abierta desde hoy hasta el 10 del presente inclusive y hora de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en el domicilio del recaudador de este Ayuntamiento don Salvador Castro Luque, calle Nueva, número 4, donde los contribuyentes que quieran evitarse los apremios de instrucción pueden satisfacer sus cuotas.

Montemayor 1.º de Marzo de 1900.—Pedro Higuera.

VALENZUELA

Núm. 627

Don Juan Gallardo Rivas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto municipal adicional que ha de refundirse en el ordinario que rige y ha de ampliarse para el presente año de 1900, queda expuesto al público sobre la mesa de la Secretaría, por término de quince días, contados desde la fecha, durante cuyo plazo podrán los vecinos examinarlo é interponer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valenzuela 27 de Febrero de 1900.—Juan Gallardo.—P. S. M., Manuel Gimena, Secretario.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 630

Don Francisco Torralbo y García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en la sesión celebrada con fecha 24 del mes anterior, ha sido aprobado el proyecto del presupuesto adicional formado por la comisión respectiva, el que ha de refundirse en el de este ejercicio, quedando expuesto en esta Secretaría, por término de quince días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Cañete de las Torres 4 de Marzo de 1900.—Francisco Torralbo.

BLAZQUEZ

Núm. 631

Don Luis Esquinas Cabrera, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Habiendo permanecido expuestas al público desde 1.º al 20 de Enero próximo pasado las listas electorales de Compromisarios para Senadores formadas para el presente año, sin que en dicho periodo de tiempo se haya formulado contra ellas reclamación alguna de inclusión ó exclusión, el Ayuntamiento de esta villa se ha servido declararlas definitivamente ultimadas tal y como fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 29 de la ley electoral del Senado.

Blázquez 1.º de Marzo de 1900.—Luis Esquinas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

CONTADURIA

NUMERO 622

RELACION de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el primer trimestre de 1900, liquidadas al 31 de Enero de 1900:

Table with 7 columns: PUEBLOS, Primer trimestre de 1900, Semestre de 1899 a 1900, Año de 1898 a 99, Años de 1896-97 y 1897 a 98, Años de 92 a 93 al 95 a 96, Atrasos. Rows list various towns like Adamuz, Aguilar, Alcaracejos, etc., with their respective financial figures.

JUZGADOS

LA RAMBLA Núm. 640

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Serrano García, de treinta años, casado, arriero, natural y vecino de Puente Genil, en la calle Señor del Río, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de consultarle la pena pedida por el Ministerio fiscal en la causa que se le ha seguido por hurto de un burro a Juan Castro y Caballero, vecino de Aguilar, é ingresar en la carcel de este partido, mediante á estar decretada su prisión provisional; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, fuerza de Guardia civil y demás individuos que constituyen la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo remitan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, á la carcel de este partido.

Dada en la Rambla á tres de Marzo de mil novecientos.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Celestino Aguilar.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta las

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS

de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS MODELOS

para redacción de apéndices con arreglo al formulario oficial.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.

Córdoba 21 de Febrero de 1900.—El Presidente, Antonio María de Escamilla Beltrán.